



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00112 00
Proceso	Declarativo de responsabilidad civil
Demandante	Omar de Jesús Álvarez Valencia
Demandados	Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul y otros
Decisión	Requiere a los memorialistas

En representación de la firma de abogados Gutiérrez & Maya Abogados S.A.S, la profesional del derecho Tatiana Marcela Díaz Gullo, con TP N°: 299.810 del C.S.J, comunica al Despacho la renuncia efectuada al poder aparentemente conferido por Medimás EPS S.A.S- en liquidación-, para la representación del presente proceso; sin embargo, verificado el expediente, se encuentra que quien ha venido ejerciendo esa labor, en favor de los intereses de esa entidad, es el Abogado Cristian Arturo Hernández Salleg, portador de la T.P. 255.882 del C. S de la J, reconocido en dicha calidad, mediante auto del 16 de junio de 2021; por lo cual, no se halla motivo para impartir trámite a la manifestación, salvo que la memorialista otorgue alguna explicación que el Despacho, no haya advertido. Se le requiere para que proceda en tal sentido, si fuere menester.

De otro lado, la apoderada de Clínica Medellín S.A.S, doctora Gloria Elena Restrepo Gallego, presenta al Despacho la manifestación de renuncia al poder conferido por la co-demandada referida, pero no se halla entre sus anexos la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido. Ni siquiera dentro de los correos electrónicos a los que en simultáneo con el Juzgado, remitió ese escrito, se encuentra contabilidad@clinicamedellin.com, que es la que se conoce como dirección de notificaciones de esta entidad. Así las cosas, el Despacho se pronuncia requiriendo a la profesional para que de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., aporte la evidencia de remisión de su intención de dimisión, a quien fuere su poderdante, para así proceder con el trámite de su solicitud.

Finalmente, se encuentra pendiente la información requerida por esta Unidad Judicial al apoderado de la parte actora, quien a la fecha ya debería tener claridad sobre los pormenores de la prueba para la que solicitó apoyo, máxime que la solicitó desde 2021, ha sido requerido en oportunidades anteriores y es a la parte que representa, a quien le interesa. Amén de lo anterior, para el Despacho también corre un término perentorio (artículo 121 del C.G.P.) y que tal como se le hizo saber, por experiencias de otros procesos, este tipo de prueba puede llegar a ser de engorrosa y demorada concreción.

En consideración a lo anterior, se le concede el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de mayo de la corriente anualidad y otorgue la información requerida; so pena de entender desistida la probanza y continuar con la etapa subsiguiente.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

P.

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f461bf7fec1dd529456ea5cb4247c32012d57cab7ec6a17710b2eee778e105**

Documento generado en 05/07/2023 11:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>